

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7, 69 Y 70 DE LA LEY DE
BIODIVERSIDAD, N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

**SILVIA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.807

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7, 69 Y 70 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.807

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un mayor conocimiento de la extraordinaria biodiversidad de Costa Rica, así como su uso sostenible, debería constituir un eje para el desarrollo del país en campos como la medicina, la agricultura, la industria, el turismo, la educación, la cultura y el ambiente. Costa Rica dispone del reconocimiento y admiración internacional que deriva de su amplia biodiversidad, así como del conocimiento que ha generado sobre esta. El país cuenta con un 5% de la biodiversidad mundial, gracias a su privilegiada posición en la geografía mundial como punto de conexión entre dos grandes masas continentales, bordeada por dos océanos, lo que permite un clima tropical y multiplicidad de ecosistemas gracias al gradiente altitudinal del país que genera su sistema montañoso central. Además, existe entre los costarricense un gran aprecio y orgullo por la conservación de los bosques y parques nacionales, que representan cerca del 33% del país.

Por décadas, múltiples instituciones públicas y privadas han hecho un espléndido trabajo en cuanto a la identificación, clasificación, catalogación y búsqueda de usos sostenibles de la abundante biodiversidad. Las universidades cuentan con carreras acreditadas y continúan formando una gran cantidad de profesionales, especialistas de altísimo nivel, en las diferentes áreas relacionadas con el estudio de la diversidad. Existe una importante inversión de recursos por parte del Estado, en profesionales, infraestructura, equipos de laboratorio y becas para estudiantes. Numerosas investigaciones básicas y aplicadas se han desarrollado en los diferentes centros de investigación de la UCR, UNA, TEC, UNED, UTN, Catie, OET, Sinac, Cicafe, Corbana, Laica, y en su momento, el INBIO. A pesar de esto y dada la magnitud de la biodiversidad de organismos presentes en el país, aún hay gran cantidad de camino por recorrer: especies por conocer, ecosistemas por explorar, aplicaciones potenciales por descubrir, innovaciones y emprendimientos por desarrollar.

Los esfuerzos de conservación junto con las actividades de investigación pueden derivar en la creación de pequeñas y medianas empresas (pymes) que podrían utilizar la biodiversidad de manera sostenible para la generación de empleos y desarrollo en diferentes regiones del país, incluyendo las zonas más alejadas y desfavorecidas. Por ejemplo, algunas pymes podrían producir insectos para el control biológico de plagas agrícolas que a la vez reducen el uso de plaguicidas peligrosos, otras producir microorganismos que pueden ser utilizados como biofertilizantes; asimismo, en la biodiversidad se pueden encontrar compuestos que

pueden ser útiles para desarrollar nuevos medicamentos o para crear nuevos productos con usos cosméticos, alimenticios, agrícolas o industriales. Esto en concordancia con los principios de la nueva bioeconomía y la economía circular.

Sin embargo, el país requiere urgentemente de un ajuste normativo para que la investigación básica y aplicada sobre la biodiversidad nacional pueda ser realizada de manera más expedita. También para que los posibles usos y aplicaciones derivados de estas investigaciones puedan traducirse en productos, servicios, innovaciones y emprendimientos que propicien el uso sostenible de la biodiversidad, así como la reactivación económica que el país tanto necesita. Se requiere de herramientas normativas novedosas y a su vez flexibles para permitir la investigación básica, el acceso transparente y la distribución justa de beneficios. La Ley de Biodiversidad, Ley 7788, fue en su momento la propuesta regulatoria establecida; sin embargo, pasadas más de dos décadas desde su promulgación, es claro que esta requiere ajustes en términos de brindar mayor claridad sobre los alcances de esta y la reducción del exceso de requisitos y trámites administrativos.

La implementación de la Ley 7788 no tiene el impacto que se pensó en un inicio. Desde 2004, la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBio), principal ente encargado del cumplimiento de los fines de dicha ley, solo ha otorgado 520 permisos de acceso, de los cuales 463 son investigaciones básicas, 56 de bioprospección y solo un caso de aprovechamiento económico comercial. De estos datos se pueden derivar al menos tres conclusiones: 1) que la investigación básica, sin fines de lucro, representa casi un 90% de las solicitudes de acceso. 2) Que la cantidad de permisos de acceso, principal actividad de CONAGEBio, es muy baja, cercana a los 10 por mes y alrededor de 35 por año. Esto plantea serias interrogantes sobre la justificación de tener un marco institucional y administrativo exclusivo para estos fines. 3) Que bajo el número de solicitudes en un país con tanta biodiversidad y con tan larga tradición en investigación en este campo podría deberse a un exceso de trámites y requisitos que desincentivan la generación de conocimiento y valor de la biodiversidad nacional.

En este sentido, la Contraloría General de la República (CGR) señala en sus conclusiones del Informe DFOE-AE-IF-00016-2017 que la reglamentación asociada a CONAGEBio es ineficiente y excesiva, textualmente indica *“No obstante, la reglamentación actual presenta algunas imprecisiones que resultan incongruentes con los principios de eficiencia, eficacia, simplicidad y celeridad, lo cual puede representar incertidumbre, atrasos, cargas injustificadas, e incluso representar erogaciones adicionales para los institutos de investigación, universidades, empresas privadas o particulares con interés en acceder a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. También, pueden restar seguridad jurídica a las acciones desplegadas por la CONAGEBIO en el otorgamiento de permisos y verificación de su cumplimiento”*.

Los procedimientos donde se duplican los permisos y las solicitudes con fines de investigación son también mencionados en el informe R-DFOE-AE-00001-2018¹ que indica que el trato de CONAGEBIO para el investigador es abusivo, pues aún en los casos en los que existe un consentimiento previamente informado entre el dueño de la colección y el proveedor original, *“es excesivo exigir un nuevo consentimiento entre este último y el interesado en el acceso a dicha colección, pues no media autorización para obtener lucro o ganancia con la investigación básica que ponga en riesgo la distribución de beneficios”*. Además, sobre la eficiencia y velocidad del sistema, la CGR tipifica en su informe DFOE-AE-IF-00016-2017² que *“es relevante analizar si el proceso seguido por esta Comisión para otorgar los permisos se apega a principios de simplicidad, claridad, agilidad y legalidad en sus trámites, de manera que propicien mayor acercamiento del interesado para generar investigación sobre la biodiversidad”*.

Por lo tanto, el objetivo de esta ley es reformar los artículos 3, 4, 69 y 70 de Ley de Biodiversidad, N.º 7788, que permitan una mayor claridad y eficiencia sobre el acceso y uso sostenible de los elementos de la biodiversidad nacional. También pretende evitar el exceso de requisitos y trámites administrativos, así como favorecer las actividades de investigación, el desarrollo de innovaciones y emprendimientos, así como una justa distribución de beneficios. Esto permitirá a Costa Rica seguirse promoviendo como país que valora la conservación, la producción sostenible, la creación de pymes, y donde empresas tecnológicas pueden instalarse debido a la existencia de recurso humano capacitado e innovador y además con un marco jurídico claro y estable.

En la propuesta de reforma al artículo 3 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, sobre el ámbito de aplicación se especifica que esta ley regulará exclusivamente los elementos de la biodiversidad originarios del territorio nacional, entendiéndose por originarios aquellos organismos cuyo origen biológico y evolutivo es el territorio de Costa Rica. Esto excluye tácitamente cualquier organismo introducido por los humanos como por ejemplo las razas de animales utilizadas en el sector lechero, ganadero o avícola, las semillas para la agricultura, o los microorganismos adquiridos en el extranjero para investigación o docencia.

Adicionalmente, la reforma propuesta a los artículos 3 y 69 brinda mayor claridad sobre los criterios de inclusión o exclusión de la aplicación de la norma, particularmente sobre el requerimiento de permisos de acceso. Como se ha mencionado, las investigaciones sin fines de lucro permiten aumentar el conocimiento y la toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad del país. En vista de lo anterior, se hace necesario aclarar en la ley que las

¹ Contraloría General de la República. 2018. Informe R-DFOE-AE-00001-2018 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ENERGÍA. Disponible en https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2018/SIGYD_D_2018002984.pdf.

² Contraloría General de la República, 2017. Informe DFOE-AE-IF-00016-2017, INFORME DE LA AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL ACERCA DE LA RAZONABILIDAD DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE ACCESO A LOS RECURSOS DE LA BIODIVERSIDAD EFECTUADO POR LA CONAGEBIO. Disponible en https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2017/SIGYD_D_2017020280.pdf

investigaciones sin fines de lucro, como las realizadas con fines académicos o de conservación, recibirán un trato diferenciado de aquellas investigaciones con fines lucro. Para las investigaciones sin fines de lucro será suficiente una notificación al Estado mientras que el permiso de acceso aplicará solamente para aquellas investigaciones que tengan fines comerciales inmediatos.

En la propuesta de reforma al artículo 4 de la Ley 7788 se excluyen los elementos regulados por la Ley 7064 del Ministerio de Agricultura y sus leyes conexas. Esto permitirá evitar contradicciones normativas, particularmente respecto al tema de sistemas productivos sostenibles que incluyen por ejemplo el uso de semillas criollas, hongos, bacterias e insectos nativos para crear desarrollo sostenible, así como el uso de sistemas convencionales que involucran por ejemplo gallinas, cabras y otros animales con fines productivos. Esta exclusión también dejará sin efecto la extralimitación del ámbito de aplicación de la norma planteados en los decretos 31514-Minae y 41591-Minae, particularmente en lo referente a la definición del concepto de recursos orgánicos y la inclusión de animales silvestres o domesticados o los presentes en condiciones ex situ.

Asimismo, la reforma al artículo 4 brinda la oportunidad a las universidades públicas que no cuentan con normativa interna para que actualicen su reglamentación o para que lo hagan de manera consensuada vía Conare. Esto permitirá a las universidades públicas continuar con sus investigaciones sobre la biodiversidad del país de manera expedita, clara, transparente, eficiente y particularmente cuando esta se hace sin fines de lucro, y cuando es parte de la formación de los profesionales que necesita el país. Por último, la reforma planteada al artículo 70 de la Ley 7788 refuerza la diferenciación entre los fines de la investigación donde las investigaciones sin fines de lucro podrán ejecutarse con la respectiva notificación mientras que las investigaciones o actividades con fines comerciales requerirán permiso, pero la gestión de este recibirá una gestión expedita.

Por las razones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7, 69 Y 70 DE LA LEY DE
BIODIVERSIDAD, N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 3, 4, 69 y 70 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

Artículo 3- **Ámbito de aplicación**

Esta ley se aplicará exclusivamente sobre los elementos de la biodiversidad nativa de Costa Rica. Esta ley regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento comercial de los elementos de la biodiversidad.

Artículo 4- **Exclusiones**

Esta ley no se aplicará al acceso al material bioquímico y genético humano, que continuará regulándose por la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y por las leyes conexas. Asimismo, esta ley no aplicará a los elementos regulados por La Ley 7064 del Ministerio de Agricultura y sus leyes conexas tales como agricultura orgánica y el control biológico.

Tampoco se aplican estas disposiciones al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad, excepto si las investigaciones tuvieren fines de lucro.

Las universidades públicas que no cuenten con reglamentación interna, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores y en el plazo de dos años, contado a partir de la vigencia de esta modificación de ley, establecerán su reglamentación interna, los controles y las regulaciones aplicables a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro. Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles adecuados deberán inscribir sus investigaciones en un registro que para tal fin elaborará la oficina técnica de la CONAGEBio.

Artículo 69- **Permiso de acceso para la investigación o bioprospección**

Todo programa de investigación o bioprospección, con fines comerciales, sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en el territorio costarricense, requiere un permiso de acceso.

Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

Artículo 70- Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio

La Oficina Técnica de la Comisión tendrá 21 días naturales para resolver y sobre la base de lo indicado exclusivamente en el artículo 72. El permiso de acceso indicado en el artículo anterior se establecerá por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión. Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransmisibles, están limitados materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y solo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos. En el caso de investigaciones sin fines de lucro, se podrá proceder con una inscripción ante el registro de la Oficina Técnica de la CONAGEBio.

ARTÍCULO 2- Agréguese un inciso nuevo en el artículo 7 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

Artículo 7- Definiciones

Esta ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

(...)

INCISO NUEVO- Inscripción en el registro de la Oficina Técnica de la CONAGEBio. Acto voluntario de notificar a la Oficina Técnica de la CONAGEBio sobre investigaciones sin fines de lucro realizadas por entes públicos o privados no cubiertos en el artículo 4 de esta ley. La inscripción se realizará con fines informativos y solamente para que la Oficina Técnica lleve el registro respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Diputada

26 de febrero de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

